

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXIII }

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, LUNES 3 DE ENERO DE 1966

} N° 15.528

— CONTENIDO —

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 95 de 29 de diciembre de 1965, por la cual se reforma la Ley N° 95 de 1960 y los artículos 361 y 362 del Código de Trabajo y se crea el Juzgado Tercero de Trabajo de la Tercera Sección, con jurisdicción en los distritos de San Lorenzo, San Félix, Remedios y Tolé, Provincia de Chiriquí.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS Departamento de Comercio

Resuelto N° 837 de 28 de diciembre de 1965, por el cual se niega por improcedente una apelación.
Contrato N° 19 de 29 de noviembre de 1965, celebrado entre la Nación y Francisco González Ruiz, en representación de General Mills Inc.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

REFORMASE LA LEY N° 95 DE 1960 Y LOS ARTICULOS 361 Y 362 DEL CODIGO DE TRABAJO Y SE CREA EL JUZGADO TERCERO DE TRABAJO DE LA TERCERA SECCION, CON JURISDICCION EN LOS DISTRITOS DE SAN LORENZO, SAN FELIX, REMEDIOS Y TOLE, PROVINCIA DE CHIRIQUI

LEY NUMERO 95

(DE 29 DE DICIEMBRE DE 1965)

por la cual se reforma la Ley N° 95 de 7 de diciembre de 1960 y los artículos 361 y 362 del Código de Trabajo, y se crea el Juzgado Tercero de Trabajo de la Tercera Sección, con jurisdicción en los distritos de San Lorenzo, San Félix, Remedios y Tolé, Provincia de Chiriquí.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo primero. Créase un Juzgado Seccional de Trabajo en la Tercera Sección el cual funcionará como Juzgado Tercero de Trabajo de la Tercera Sección con asiento en Remedios, Cabecera del Distrito de Remedios, Provincia de Chiriquí.

Artículo segundo. El Juzgado Tercero de Trabajo de la Tercera Sección tendrá jurisdicción en los distritos de San Lorenzo, San Félix, Remedios y Tolé y sus funciones serán las señaladas a los Juzgados Seccionales de Trabajo por el Código de Trabajo.

Artículo tercero. El personal del Juzgado Tercero de Trabajo de la Tercera Sección será el siguiente:

Un Juez de 2ª Categoría	B/. 250.00	B/. 3.000.00
Un Secretario de 6ª Cat.	150.00	1.800.00
Un Portero de 4ª Cat.	60.00	720.00

Artículo cuarto. Créase un cargo de Inspector de Trabajo de 1ª Categoría con ciento cincuenta balboas (B/. 150.00) mensuales, con funciones en los distritos de San Lorenzo, San Félix,

Remedios y Tolé, las cuales serán las inherentes a los Inspectores de Trabajo de 1ª Categoría, y su sede estará en Remedios.

Artículo quinto. Inclúyase en el Presupuesto de Rentas y Gastos de 1966 la partida de siete mil trescientos veinte balboas (B/. 7,320.00) para el funcionamiento de los cargos creados por esta Ley.

Artículo sexto. Esta Ley entrará a regir el 1º de enero de 1966.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

El Presidente,

RAUL ARANGO JR.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 29 de diciembre de 1965.

Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

RODERICK ESQUIVEL.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

NIEGASE POR IMPROCEDENTE UNA APELACION

RESUELTO NUMERO 837

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento de Comercio.—Sección de Marcas de Fábrica.—Resuelto número 837.—Panamá, 28 de diciembre de 1965.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el doctor Octavio Fábrega al notificarse de la Resolución fechada el 25 de noviembre de 1965, dictada por este Ministerio, mediante la cual se rechaza la solicitud formulada por la sociedad Kimberly-Clark Corporation por improcedente y se ordena el registro de la marca de "Prosan", dijo que apela de dicha resolución.

Que el artículo 28 del Decreto número 1 de 3 de

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO****ADMINISTRACION****ERNESTO SOLANILLA O.****Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2512****OFICINA:**Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
(Relleño de Barraza)
Teléfono: 2-3271**TALLERES:**Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
(Relleño de Barraza)
Apartado Nº 3446**AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES**

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR**SUSCRIPCIONES:**Mínimo: 5 meses: En la República: B/. 5.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítese en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

marzo de 1939, que reglamenta las disposiciones legales vigentes sobre Marcas de Fábrica, dice textualmente en su último párrafo: "Contra lo resuelto sobre el rechazo de una solicitud sólo cabe el recurso de revocatoria ante el mismo Secretario (hoy Viceministro) y lo resuelto por éste en dicho recurso será definitivo".

Que la ley 33 de 1946 en su artículo 23 dice que en los asuntos administrativos no se aplicarán los recursos de reconsideración y de apelación "cuando las leyes o decretos establezcan un procedimiento especial".

Que para todo lo relacionado con la expedición de Marcas de Fábrica el Decreto No. 1 de 3 de marzo de 1939 establece un *procedimiento especial* y éste, en su artículo 28, no admite el recurso de apelación.

RESUELVE:

Negar, por improcedente, la apelación solicitada por la firma de abogados de la sociedad denominada Kimberly-Clark Corporation, Arias, Fábrega & Fábrega, en relación con el Resuelto del 25 de noviembre de 1965, dictado por este Ministerio.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

RUBEN D. CARLES JR.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

Henry Ford B.

CONTRATO**CONTRATO NUMERO 70**

Entre los suscritos, Rubén D. Carles Jr., Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete en sesión del día 11 de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, en nombre y representación del Gobierno Nacional quien en adelante se denominará la Nación, por una parte, y por la otra, Francisco González Ruiz, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, y con cédula de identidad personal No. 7-AV-3-560, quien como uno de los socios de Icaza, González-Ruiz & Alemán representa a esa firma de abogados, debidamente facultada para este acto en su carácter

de apoderado de "General Mills Inc." sociedad anónima organizada de acuerdo con las leyes de la República de Panamá, mediante Escritura Pública No. 1363 del 19 de mayo de 1959, extendida ante el Notario Tercero del Circuito de Panamá, inscrita al Tomo 367, Folio 246, Asiento 19,097 del Registro Público, Sección de Personas Mercantil, quien en adelante se denominará la Empresa, han convenido en celebrar el presente contrato con base de la Ley No. 25 de 7 de febrero de 1957, con arreglo a las cláusulas siguientes, del cual conoció oportunamente el Consejo de Economía Nacional.

Primera: La Empresa se dedicará a la elaboración, envase, distribución y venta al por mayor de Harina de Trigo, afrechos y derivados de dicho cereal para su aprovechamiento en la preparación de alimentos para animales, tanto para el consumo nacional como para la exportación.

Segunda: La Empresa se obliga a:

a) Invertir en la citada industria un mínimo de novecientos mil balboas (B/. 900,000.00), y mantener dicha inversión durante todo el tiempo de la vigencia de este contrato, siendo entendido que tal inversión comprenderá la construcción de edificios concerniente a la fábrica y la compra e instalación de un molino correspondiente a los últimos diseños industriales sobre la materia, de silos para almacenar trigo y alimentos para animales, y de todas las maquinarias, equipo y auxiliares necesarios a la industria harinera y de alimentos para animales, maquinarias, equipos e implementos que serán completamente nuevos y modernos.

b) Comenzar la inversión dentro del lapso de seis (6) meses, contados a partir de la fecha en que el presente contrato sea publicado en la Gaceta Oficial.

c) Pagar al Gobierno Nacional durante el lapso de vigencia del presente contrato, un impuesto de introducción de B/. 10.00 por cada mil kilogramos o de B/. 0.01 por cada kilogramo de trigo sin moler que se importe con destino a las actividades de molienda de que trata la cláusula primera de este contrato.

Es entendido, sin embargo, que la Nación devolverá a la Empresa el noventa y cinco por ciento (95%) del valor del impuesto a que se refiere este literal, cuando ese impuesto sea pagado sobre trigo sin moler utilizado por la Empresa para la elaboración de harinas destinadas a la Zona del Canal o para el exterior.

Para los efectos de esta devolución, se tomarán en cuenta las proporciones de rendimiento de que trata el literal f) de esta cláusula.

d) Producir harinas y otros derivados de trigo no inferiores a los distintos tipos y calidades usados actualmente en el mercado nacional.

Para los efectos de este literal, se clasifican las harinas dentro de dos grandes grupos principales: harinas de trigo duro, con un contenido promedio de proteína que fluctúa del 12 al 14% o más; harinas de trigo suave, con un contenido promedio de proteína que fluctúa del 8 al 9% o más.

Las harinas de trigo duro deberán reunir los siguientes requisitos mínimos:

Proteína, 12 a 14% o más.

Cenizas, 0.46% a 0.5% máximo.

Humedad, 13.2% mínima

Absorción, 62% mínimo

Maltosa, 275 a 400

Amilógrafo (unidades brabender), 400 a 600.

Estas harinas de trigo duro deberán ser presentadas para su venta completamente blanqueadas y enriquecidas con los siguientes elementos:

Contenido mínimo:

Tiamina, 4.4.

Riboflavina, 2.6

Niacina, 35.2. Milígramo por kilogramo.

Hierro (ion), 28.7.

Calcio, 1.100.0.

Las harinas de trigo suave deberán reunir los siguientes requisitos mínimos:

Proteína, 8 a 9% o más

Cenizas, 0.52 a 0.55% máximo.

Humedad, 14% mínimo.

Absorción, 60% mínimo.

Las harinas de trigo suave estarán también blanqueadas y enriquecidas en idéntica proporción con los elementos que deben contener las harinas de trigo duro producidas y vendidas en Panamá.

Con el objeto de asegurar un control estricto sobre la calidad de las harinas producidas y sus características de composición según se establece en el presente literal, la Empresa se obliga a mantener a su costa laboratorios con capacidad para efectuar semanalmente los análisis necesarios.

De igual manera, la Nación se reserva el derecho de enviar periódicamente muestras de los productos a laboratorios especializados de reconocido crédito internacional, con el fin de que sea verificada científicamente la calidad de la harina, siendo entendido que la Empresa correrá con los gastos que ocasionen dicho análisis.

e) Comenzar la producción de harinas y derivados, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de publicación del presente contrato en la Gaceta Oficial.

f) Vender sus productos en el mercado nacional al por mayor, a precios que en cuanto a las harinas de trigo duro se refiere no excederán los límites establecidos en la Resolución No. 7 de 10 de enero de 1958, expedida en ejercicio de sus funciones por la Oficina de Regulación de Precios.

En cuanto a las harinas de trigo suave, cuyo contenido proteínico y demás características se describen en el literal d) de esta cláusula, se venderán a precios que no podrán ser mayores de B/ 6.00 por quintal.

En caso de que se produzcan fluctuaciones en el precio de trigo y siempre que tales fluctuaciones determinen un alza o una baja mayor de un cinco por ciento (5%) sobre los niveles actuales, la Oficina de Regulación de Precios tendrá la facultad de autorizar los ajustes correspondientes en el precio de la harina en Panamá.

Para los efectos del ajuste que en cada caso corresponda, la Oficina de Regulación de Precios tendrá como precios base o iniciales para la venta de las harinas los que anteriormente se señalaban y como precios base o iniciales para el trigo a granel, los que correspondan a las cotizaciones CIF Panamá que se detallan a continuación.

Precios del Trigo CIF Colón o Panamá por Tonelada de dos mil libras.

No. 2 Northern Spring	14%	proteína	B/ 64.35
No. 2 Northern Spring	13.5%	"	63.85
No. 2 Dark Hardwinter	14.0	"	62.00
No. 2 Red Winter	10.0	"	54.00
No. 1 Dark Hardwinter	14.0	"	62.15
No. 1 Dark Hardwinter	13.0	"	61.75
No. 1 Dark Hardwinter	12.0	"	61.50

La Oficina de Regulación de Precios, en todo caso, tomará en cuenta para el señalamiento de cualquier ajuste, la proporción que debe existir entre el precio del trigo y el precio de la harina en Panamá, con base en los siguientes logros de molienda: setenta y dos por ciento (72%) de harina y veintiocho por ciento (28%) de afrecho por cada cien libras de trigo en grano.

g) No emprender negocios de venta al por menor y a no participar en tales negocios.

h) Cumplir con las leyes y demás disposiciones reglamentarias sobre la proporción de empleados panameños que debe mantener la empresa en las instalaciones, oficinas o fábricas que funcionen, con excepción de los expertos y técnicos especializados extranjeros que fueren necesarios conforme a dictamen de la Inspección General del Trabajo o de las agencias oficiales que la sustituyan. La Empresa se compromete a sufragar el valor del número de becas necesarios para adiestrar a panameños en el exterior que reemplacen a los técnicos extranjeros que ocupe en sus labores normales de producción, cuando tal capacitación no pueda obtenerse en establecimientos industriales o de enseñanza dentro de la República. Una comisión integrada por un (1) representante de la empresa, uno (1) del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias y uno (1) del Consejo de Economía Nacional, reglamentará la otorgación de estas becas y demás condiciones de las mismas. La primera beca será otorgada a más tardar seis (6) meses contados a partir de la fecha en que el presente contrato sea publicado en la Gaceta Oficial.

i) Observar en sus actividades de elaboración, envase, distribución y venta al por mayor de harina de trigo y sus derivados, las normas de seguridad y sanidad establecidas por las leyes y sus reglamentos.

j) Cumplir lo que disponen los artículos 25 y 26 de la Ley número 25 de 7 de febrero de 1957, en relación con la solicitud de obtención de las exenciones a que hubiere lugar, siendo entendido que la empresa no podrá vender en el territorio nacional los efectos u objetos importados, sino dos años después de su introducción y mediante pago previo de las cargas exigidas computadas a base del valor actual del mercado de los artículos que vendiere.

k) Someter cualquier diferencia que resulte del cumplimiento de este contrato a la decisión de los Tribunales de la República, renunciando a toda reclamación diplomática, aún en el caso de que la Empresa esté total o parcialmente formada con capital extranjero.

l) Constituir fianza de cumplimiento por la suma de B/ 9,000.00 (nueve mil balboas) en efectivo o en bonos del Estado.

Tercera: La Nación conviene en otorgar a la Empresa las siguientes franquicias y exenciones.

10.) Exención del pago de impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos de cualquier clase o denominación que recaiga o recayeren sobre:

a) La importación de maquinarias, equipo y accesorios o repuestos para el mantenimiento de los mismos, materiales de construcción, cuando no se produzcan o no puedan producirse en el país, aparatos mecánicos o instrumentos para la fabricación, laboratorios y edificios de la empresa destinados para sus actividades de fabricación, mantenimiento y almacenaje.

b) La importación de productos blanqueados tales como Peróxido de Benzol y Dióxido Cloruro, elementos enriquecedores tales como bromatos de potasio, cebada malteada, trigo y harinas malteadas, tiamina, riboflavina, niacina, hierro (ion) calcio, sacos para envasar, cuando no se produzcan o no puedan producirse en el país en cantidad suficiente para las necesidades de la empresa y a precios que aseguren a ésta una ganancia equitativa sin imponer al consumidor un precio de venta demasiado oneroso a juicio de los organismos oficiales competentes.

c) Los combustibles y lubricantes que se importen para ser usados o consumidos en las actividades de fabricación de la empresa. Esta exoneración no comprende la gasolina ni el alcohol, y sólo se otorgará mientras no se produzcan en el país combustibles y lubricantes en condiciones de calidad y cantidad adecuada a las necesidades de la Empresa.

d) El capital de la Empresa, sus instalaciones, operaciones, distribución y venta de sus productos.

e) Las ganancias por ventas efectuadas exclusivamente fuera del territorio nacional, aunque se originen en contratos celebrados en el país.

f) La exportación de los productos de la empresa y la reexportación de materias primas y auxiliares excedentes, o de maquinarias y equipo que dejen de ser necesarios para su funcionamiento.

20.) Protección fiscal adecuada contra la competencia extranjera cuando el producto nacional, de conformidad con las normas que establecen los literales d) y f) de la cláusula segunda de este contrato, llene las necesidades del país en cantidad, calidad y precio, siendo entendido que esta protección consistirá en una elevación del arancel de importación de harina a B/. 0.05 por kilo bruto, el cual se hará efectivo cuando la Empresa comience a producir harina similar a la extranjera sobre la cual se imponga este aumento.

Queda expresamente convenido que el gobierno nacional, con el objeto de suplir cualquier deficiencia en el abastecimiento del mercado nacional, tanto desde el punto de vista de la cantidad como la calidad y con el propósito de asegurar los mercados de la Zona del Canal y de la exportación, para los productos elaborados localmente cuyo ingrediente principal es la harina de trigo y sus derivados, así como los afrechos de ese cereal, autorizará la importación de estos artículos y materias primas semi-elaboradas o no, estableciendo mediante decreto las reducciones arancelarias que estime conveniente y con base en las cuotas de importación que fijen los orga-

nismos legalmente autorizados, en salvaguardia de los intereses del consumidor y de la economía nacional.

En caso de que se produzca la hipótesis de que trata el presente literal, sobre deficiencias en el abastecimiento se tomarán en cuenta las normas de procedimiento previstas en el artículo 47 de la Ley número 3 de 30 de enero de 1953.

30.) Exclusión en la aplicación de las leyes sobre la protección al trabajador panameño, de los expertos y técnicos extranjeros necesarios para el funcionamiento de la Empresa, previa aprobación de la entidad oficial competente.

40.) La Nación procurará, en caso de que se instalen en Panamá muelles aptos para la descarga de cereales, facilitar en lo posible las operaciones de la Empresa, pero ésta utilizará dichas facilidades portuarias, si existen, en forma que no obstaculicen las operaciones de otras empresas, dedicadas a actividades similares o no.

Las operaciones de carga y descarga de la Empresa, quedarán sometidas a las leyes fiscales de la República de Panamá.

50.) La exportación de los despojos, afrechos o salvados resultantes de las operaciones de mollienda, quedará sometida a las reglamentaciones que sobre el particular establezcan los organismos oficiales competentes, con miras a incrementar y fomentar en el país la actividad de preparación de alimentos de animales.

Cuarta: Ninguna de las exenciones que por este contrato se otorgan comprende a) las cuotas, contribuciones, o impuesto de seguridad social; b) los impuestos sobre la renta causados por ganancias provenientes de transacciones efectuadas dentro del territorio nacional; c) el impuesto de timbres, notariado y registro; d) las tasas de los servicios públicos prestados por la Nación; e) el impuesto de inmuebles; f) el impuesto de patente comercial; g) los impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos municipales, cualquiera sea su clase o denominación.

Quinta: No serán exoneradas las mercaderías, objetos o materiales que pudieran tener aplicación distinta de las definidas en este contrato y que no sean imprescindibles para el funcionamiento de las maquinarias, silos o instalaciones fabriles, o que puedan conseguirse en el país a precios razonables.

Sexta: Se entienden incorporadas en este contrato las disposiciones pertinentes de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957.

Séptima: El término de duración de este contrato es de quince años (15), contados desde la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial.

Octava: Este contrato podrá ser traspasado por la Empresa a otra persona natural o jurídica, pero tal traspaso solamente podrá efectuarse con el consentimiento previo y expreso del Organismo Ejecutivo.

En fe de lo convenido se extiende y firma este contrato en la Ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Por la Nación,

RUBEN D. CARLES JR.
Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias.

Por la Empresa,

Francisco González Ruiz,
Céd. No. 7-AV-3-560.

Refrendo:

Olmedo A. Rosas,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias. — Panamá, 26 de noviembre de 1965.

Aprobado:

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

RUBEN D. CARLES JR.

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE AGRICULTURA,
COMERCIO E INDUSTRIAS

PRESTAMO A.I.D. Nº 525-L-010

AVISO DE LICITACION NUMERO 6

Hasta las 10:00 a.m., de la mañana en punto, del día martes 4 de enero de 1966 se recibirán propuestas en el despacho del Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias para la construcción de los siguientes edificios en Divisa, Provincia de Herrera.

1. Planta de Semilla.
2. Taller Auxiliar de Mecánica.
- 3.
- 4.
- 5.

El juego de planos y pliegos de cargos podrá examinarse en las oficinas de Ingeniería Agrícola del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias. En las mismas oficinas podrá obtenerse no más de un juego mediante depósito de la suma de cincuenta balboas (B.50.00) que será reintegrada a quien participe en la licitación y devuelva el juego en buen estado dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de apertura de las propuestas. Juegos adicionales podrán comprarse a cincuenta balboas (B.50.00) cada uno.

Para que sea considerada, la propuesta, deberá presentarse en papel sellado, con timbre del Soldado de la Independencia y en dos sobres separados, cerrados y cada uno con el nombre del proponente; uno que contenga únicamente el precio de la oferta y otro que contenga la fianza provisional y los demás documentos y requisitos.

Toda propuesta debe estar respaldada por una garantía que cubra el 10% del valor total de la oferta y consistente en dinero efectivo, cheque certificado, bonos del Estado, o garantía de una compañía de seguros de reconocido crédito y autorizada para operar en la República de Panamá.

Sólo podrán participar en la licitación firmas panameñas y estadounidenses, separadas o como coparticipantes, y consorcios panameño-estadounidenses.

La licitación se regirá por las estipulaciones del Código Fiscal, Ley Nº 63 del 11 de diciembre de 1961 y los Decretos Ejecutivos Nº 170 del 2 de septiembre de 1960, Nº 103 del 2 de mayo de 1961 y Nº 158 del 7 de agosto de 1964.

El Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias se reserva el derecho de rechazar una, varias o todas las propuestas, y el aceptar la que en su concepto convenga más a sus intereses.

Este acto será celebrado con la presencia de representantes del Ministerio de Hacienda y Tesoro y de la Contraloría General de la República.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,
RUBEN D. CARLES JR.

INSTITUTO DE RECURSOS
HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION

I.R.H.E.

A V I S O

CONCURSO DE PRECIOS Nº 94

Máquina Expeditora de Cheques

Hasta el día 25 de enero de 1966, a las 10:00 a.m., se recibirán propuestas en las Oficinas de Archivo y Correspondencia de la Institución por suministro de Máquina Expeditora de Cheques.

Las propuestas deben ser presentadas en sobres cerrados con el original escrito en papel sellado y con el timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple, todo de acuerdo con las disposiciones del Código Fiscal, el Decreto Nº 170 de 2 de septiembre de 1960, la Ley Nº 63 de 11 de diciembre de 1961 y el Artículo 94 del Decreto Ley Nº 9 del 1º de agosto de 1962.

Los interesados podrán obtener el pliego de especificaciones en las Oficinas del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación situadas en la esquina de Avenida 7ª España y Calle Aquilino de la Guardia durante las horas hábiles de trabajo.

El Director General,

Marco Julio de Obaldía.

INSTITUTO DE RECURSOS
HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION

I.R.H.E.

A V I S O

CONCURSO DE PRECIOS Nº 95

Motofurgon

Hasta el 26 de enero de 1966, a las 10:00 A. M., se recibirán propuestas en las Oficinas de Archivo y Correspondencia de la Institución por suministro de Motofurgon de tres Ruedas.

Las propuestas deben ser presentadas en sobres cerrados con el original escrito en papel sellado y con el timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple, todo de acuerdo con las disposiciones del Código Fiscal, el Decreto Nº 170 de 2 de septiembre de 1960, la Ley Nº 63 de 11 de diciembre de 1961 y el Artículo 94 del Decreto Ley Nº 9 del 1º de agosto de 1962.

Los interesados podrán obtener el pliego de especificaciones en las Oficinas del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación situadas en la esquina de Avenida 7ª España y Calle Aquilino de la Guardia durante las horas hábiles de trabajo.

El Director General,

Marco Julio de Obaldía.

INSTITUTO DE RECURSOS
HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION

I.R.H.E.

A V I S O

CONCURSO DE PRECIOS Nº 97

Modificación del Sistema del Servicio Eléctrico de las Oficinas del IRHE.

Hasta las 10:00 A.M., del día 2 de febrero de 1966 se recibirán propuestas en las Oficinas de Archivos de la Institución para la Modificación del Sistema de Servicio Eléctrico de las Oficinas del IRHE.

Las propuestas deben ser presentadas en sobres cerrados con el original escrito en papel sellado y con el timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple, todo de acuerdo con las disposiciones del Código Fiscal, el Decreto Nº 170 de 2 de septiembre de 1960, la Ley Nº 63 de 11 de diciembre de 1961 y el Artículo 94 del Decreto Ley Nº 9 del 1º de agosto de 1962.

Los interesados podrán obtener el pliego de especificaciones en las Oficinas del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación.

licos y Electrificación situadas en la esquina de Avenida 7ª España y Calle Aquilino de la Guardia durante las horas hábiles de trabajo.
El Director General.

Marco Julio de Obaldia.

**CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
DIRECCION DE CONTABILIDAD
DEUDA PUBLICA**

Aviso a los Tenedores de Bonos del Estado

De conformidad con las disposiciones vigentes sobre Bonos del Estado se informa:

1º Que en la Caja de Redención hay disponibles las sumas necesarias para la compra de Bonos del Estado así:

Bonos I.V.U. "E" 6%, 1964-1984	B/ 3,500.00
Bonos Aeropuerto Nacional, 4%, 1947-1967	350,000.00
Bonos Avenida Balboa, 6%, 1960-1970	8,000.00
Bonos Equipo para Caminos, 6%, 1962-1967	61,500.00
Bonos Electrificación, 6%, 1961-1981	10,000.00
Bonos Carreteras del Interior de la República, 6%, 1962-1982	70,500.00
Bonos Carreteras de Penetración "A", 6%, 1962-1982	10,000.00
Bonos Multifamiliares, 6%, 1963-1983	10,000.00
Bonos Valorización "B", 6%, 1963-1983	5,000.00
Bonos Compra de Materiales para Caminos, 6%, 1962-1972	10,000.00
Bonos Edificio Contraloría, 6%, 1964-1984	5,000.00
Bonos Carreteras del Interior de la República, "B", 6%, 1965-1985	5,000.00
Bonos Carretera Interamericana "A", 6%, 1959-1974	25,000.00
Bonos Carretera Interamericana "B", 6%, 1961-1981	15,000.00
Bonos Construcciones Nies., 6%, 1957-1977	20,240.00
Bonos de Colón, 6%, 1958-1978	20,640.00
Bonos de Colón, "B", 6%, 1961-1981	5,000.00

2º Que la Contraloría General de la República aceptará propuestas para la compra de Bonos en referencia hasta las 2:30 p.m., del miércoles 15 de diciembre de 1965.

3º Que las propuestas deberán presentarse en papel sellado de primera clase, llevar timbre de Soldado de la Independencia e indicar el número y serie de los Bonos en venta.

4º Que la suma sobrante después de pagadas estas compras será destinada a la adquisición de Bonos por medio de sorteo que se verificará en la Contraloría General el día lunes 20 de diciembre de 1965 a las 9:00 a.m.

5º Que los Bonos así adquiridos devengarán interés hasta el 1º de enero de 1966 las 14 primeras emisiones, el 8 Construcciones Nacionales, 6%, 1957-1977 y el 20 las restantes.

Panamá, 9 de diciembre de 1965.

CONTRALOR GENERAL.

JOSE GUERRERO GARIBALDO,

Sub-Director General del Registro Público, a solicitud de parte interesada,

CERTIFICA:

Que al Folio 424, Asiento 53,090 del Tomo 224, de la Sección de Personas Mercantiles se encuentra inscrita la sociedad anónima denominada American Asiatic Underwriters, Inc.

Que al Folio 500, Asiento 116,743 del Tomo 531 de la misma Sección se encuentra inscrito el Certificado de Disolución de dicha sociedad, que en parte dice:

"Resuélvese que los Accionistas de American Asiatic Underwriters, Inc., por la presente dan su consentimiento a la disolución y terminación de la Sociedad y que dicha disolución y terminación se lleve a cabo".

Dicho Certificado fue protocolizado por Escritura 4033 de 30 de noviembre de 1962, de la Notaría Primera de este Circuito, y la fecha de su inscripción es 17 de diciembre de 1965.

Expedido y firmado en la Ciudad de Panamá, a las diez de la mañana del día de hoy, veintuno de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

El Sub-Director General del Registro Público,

José Guerrero G.

L. 13697

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio emplaza a Rodolfo Ulises Castellón A., para que dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la última publicación de este Edicto en un periódico de la localidad comparezca por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en el juicio Ejecutivo Hipotecario propuesto por la Caja de Seguro Social contra Rotisserie, S.A.

Se advierte al emplazado que si no comparece al Despacho dentro del término indicado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirán los trámites del juicio relacionados con su persona hasta su terminación.

Por tanto se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar público del Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal, hoy ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.

El Juez,

RAUL GMO. LOPEZ G.

El Secretario,

Eduardo Pazmiño C.

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de la señora Elia Carrillo Vda. de Wald (o.e.p.d.), se ha dictado auto, cuya fecha y parte resolutive dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Panamá, veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Vistos:

"Por las razones expuestas, el suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

"Que está abierto el juicio de sucesión intestada de la señora Elia Carrillo Vda. de Wald desde el día 29 de junio de 1953, fecha de su deceso ocurrido en esta ciudad.

"Que son sus herederos sin perjuicios de terceros, los señores Cristian Wald y Elia Maria Wald, en su condición de hijos de la causante, y

ORDENA:

"Que se presenten a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él.

"Que se fije y publique el Edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

"Que se tenga al señor Director General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, como parte en esta sucesión para todo lo relativo a la liquidación y cobro del impuesto mortuario correspondiente.

"Cónlese y notifíquese. (fdo.) Eduardo A. Morales H., — (fdo.) Eduardo Ferguson Martínez, Secretario."

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, por el término de veinte días, hoy veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

El Juez,

EDUARDO A. MORALES H.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martínez.

L. 13697

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita, Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión testamentaria de Zoraida Camargo Vda. de Navarro, se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Tercero del Circuito.—Panamá, veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Vistos:

En virtud de las consideraciones expuestas, la que suscribe, Juez Tercero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Que está abierto el juicio de sucesión testamentaria de la señora Zoraida Camargo Vda. de Navarro, desde

el día 5 de diciembre de 1965, fecha en que ocurrió su defunción;

Que es su heredero universal conforme a la cláusula testamentaria, el señor Ricaurte Marcial Navarro Camargo;

ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en el mismo, y.

Que se fije y publique el Edicto Emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial. Como apoderado del petente, se tiene al Licenciado Angel Vega Méndez, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cópiese, (fdo.) Leticia V. de De Arco, — (fdo.) Guillermo Morón A. Secretario, Ad-int.,

Por tanto se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría, y copias del mismo se entregan al interesado para que pasados veinte días, desde la última publicación de este Edicto, en un diario de la localidad, se presenten a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en el mismo.

Panamá, veintisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

La Juez,

LETICIA V. DE DE ARCO.

El Secretario, Ad-int.,

Guillermo Morón A.

L. 14296

(Única publicación)

A V I S O

Para los efectos del Artículo 777 del Código de Comercio comunico que por escritura pública número 434 de esta misma fecha, de la Notaría Primera del Circuito de Colón, compré al señor Constantino García Castro, el negocio denominado Cafetería Nacional, que funciona en la ciudad de Colón, en Calle Once (11), bajos del edificio 4005.

Colón, 30 de noviembre de 1965.

Sergio Leíz García.

Cédula Nº 10-138.

L. 3465

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por este medio,

EMPLAZA:

A todas las personas que puedan y tengan interés de oponerse a la declaratoria del matrimonio de hecho de los señores Percis Ann Rebeca Wilkins y Cecilio Gerardo Sterling, a fin de que se presenten al Tribunal a hacer valer sus derechos en el Juicio Especial — Matrimonio de Hecho — propuesto por Percis Ann Rebeca Wilkins contra la Sucesión de Don Cecilio Gerardo Sterling, en el término de quince días.

La solicitud se basa en los siguientes hechos:

“Primero: Mi poderdante, señora Percis Ann Rebeca Wilkins y el señor Cecilio Gerardo Sterling, contrajeron matrimonio civil ante el Juez de Cristóbal, Zona del Canal de Panamá el 29 de agosto de 1923.

“Segundo: En sentencia dictada el 30 de abril de 1924 por el Juzgado Primero del Circuito, aprobado por la sentencia de 7 de agosto, también de 1924 de la Honorable Corte Suprema de Justicia se declaró disuelto el matrimonio especificado en el anterior hecho primero, o sea el que contrajeron don Cecilio Gerardo Sterling y mi poderdante en Cristóbal, Zona del Canal de Panamá, el día 29 de agosto de 1923.

“Tercero: Ni don Cecilio Gerardo Sterling ni su esposa, señora Percis Ann Rebeca Wilkins de Sterling contrajeron vínculos matrimoniales con terceras personas antes o después, de los hechos expuestos anteriormente.

“Cuarto: Entre los esposos don Cecilio Gerardo Sterling y Percis Ann Rebeca Wilkins de Sterling hubo plena reconciliación después de fenecido el juicio de divorcio ya mencionado. Establecieron un hogar común y compartieron entre ellos la vida conyugal durante más de quince años, siendo ambos hábiles para contraer matrimonio.

“Quinto: Como fruto de la reconciliación de los esposos Sterling Wilkins nació en la ciudad de Colón el 6 de agosto de 1932 la hija de ambos, Cecilia Ana Sterling Wilkins, hoy señora de Rodríguez.

“Sexto: Don Cecilio Gerardo Sterling falleció en la ciudad de Colón el 17 de febrero de 1950.

“Séptimo: El Juzgado Primero del Circuito de Colón, por auto ejecutoriado de 17 de enero de 1955, declaró abierto el juicio de sucesión intestada de don Cecilio Gerardo Sterling y heredera a la hija de los esposos Sterling-Wilkins, señora Cecilia Ana Sterling de Rodríguez.

“Octavo: Los mencionados ex-esposos Sterling-Wilkins convivieron como marido y mujer durante más de diez años manteniendo un hogar común, ya en una casa ya en otra de esta misma ciudad, pero siempre en singularidad y estabilidad.”

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley 58 de 1956, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría de este Juzgado, por el término de quince días y se entregan copias al interesado para su publicación, hoy trece de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

El Juez,

EDUARDO A. MORALES H.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martínez.

L. 13200

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero Municipal del Distrito de Colón, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada del finado Charles Harvey o Charles Phillip Harvey, se ha dictado un auto que en su parte resolutive dice así:

“Juzgado Primero Municipal. — Colón, septiembre veinte de mil novecientos sesenta y cinco.

Vistos: Por lo expuesto, el que suscribe, Juez Primero Municipal del Distrito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Primero: Que está abierta la sucesión intestada del finado Charles Harvey o Charles Phillip Harvey, desde el día primero (1º) de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis (1956), fecha de su defunción ocurrida en Nueva Providencia, Distrito de Colón;

Segundo: Que es heredero, sin perjuicio de terceros, su hijo Walter George Harvey, por haber probado su derecho; y,

ORDENA:

Primero: Que comparezcan a hacer valer sus derechos en el juicio todas las personas que se crean con derecho en el mismo y

Segundo: Que se fije y publique el Edicto Emplazatorio de que trata el Artículo 1601 del Código Judicial.

Por tanto, en atención a lo que ordena el artículo 1601 del Código Judicial, reformado por el artículo 29 de la Ley 25 de 1962, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy 24 de septiembre de 1965, por el término de veinte (20) días y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación en la forma requerida por la Ley, a fin de que dentro del término expresado contándose desde la última publicación de este Edicto concurra al Tribunal a hacer valer sus derechos cualquier persona que se crea con derecho en esta sucesión.

El Juez,

JULIO LANUZA.

El Secretario,

Luis A. Barria.

L. 8943

EDICTO

La suscrita, Encargada de la Administración Provincial de Rentas Internas de Coclé, al público,

HACE SABER:

Que la señora Eusebia Herrera, mujer, mayor de edad, panameña, empleada pública, natural y vecina de Aguadulce, portadora de la cédula de identidad personal Nº 2-50-328, solicita en su propio nombre a este Despacho, se le adjudique título de plena propiedad por compra, un lote de terreno nacional, ubicado en Llano Bonito, Corregimiento de Poerí, Distrito de Aguadulce, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, Eduardo He-

rrera; Sur: Camino real de Poerí a Las Salinas; Este, Carretera Interamericana; y Oeste, Fernando Barria, de una superficie de dos mil ciento ochenta y ocho metros cuadrados (2.188 m²).

Y para que sirva de formal notificación a todo el que se considere perjudicado con esta solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible y por el término de quince (15) días calendarios, en este Despacho y en la Alcaldía de Aguadulce, así como copia del mismo, se le da a la parte interesada para que a sus costas, la haga publicar tres veces consecutivas, en un diario de la ciudad de Panamá y una vez en la Gaceta Oficial.

Fijado hoy quince de enero de mil novecientos sesenta y tres, a las nueve de la mañana.

La Administradora, Encargada del Despacho de Rentas Internas de Coclé,

RAQUEL A. DE RAMÍREZ.

El Inspector de Tierras,

Antonio Rodríguez.

L. 23023

EDICTO NUMERO 50

El suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de Los Santos, al público,

HACE SABER:

Que los señores Rodolfo Raúl Moreno y Salvador Moreno, vecinos del corregimiento de distrito de Chitré, Provincia de Herrera, portador de la cédula de identidad número 7-43-439, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 7-0617 la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 51 hect. con 0500 m², ubicada en Río Viejo Perina, corregimiento cabecera del distrito de Tonosí de esta Provincia, cuyos linderos son:

Norte: Callejón al Río, Tomás Peralta, Pedro Escobar y Callejón.

Sur: Río Tonosí, Natalio Hernández, Alejandro Vergara y Callejón.

Este: Servidumbre.

Oeste: Terreno de Onofre Montenegro.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Tonosí, y en el de la Corregiduría de y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de treinta (30) días a partir de la última publicación.

Dada en Las Tablas, a los 17 días del mes de junio de 1965.

El Funcionario Sustanciador,

ING. ADOLFO N. QUIROS.

El Secretario Ad-hoc.,

Virgilio Teixeira C.

L. 56657

EDICTO NUMERO 71

El suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de Herrera, al público,

HACE SABER:

Que el señor Natividad Valdés, vecino del corregimiento de Los Cerritos, distrito de Pesé, portador de la cédula de identidad personal Nº 6 AV-29-291, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 6-0122 la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 7 hect. 8220 m.c., ubicada en Paso Viejo, corregimiento Los Cerritos, distrito de Pesé de esta provincia, cuyos linderos son:

Norte: Quebrada El Potrero.

Sur: Camino de Pesé a Los Pozos y Macaracas.

Este: Terreno de Francisco Barba.

Oeste: Tierras nacionales y Quebrada El Potrero.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Pesé y en el de la Corregiduría de Los Cerritos y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publi-

dad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de treinta (30) días a partir de la última publicación.

Dada en Chitré, a los 17 días del mes de junio de 1965.

El Funcionario Sustanciador,

ING. FELIX STANZIOLA.

El Secretario Ad-hoc.,

Marcelo A. Pérez.

L. 56778

EDICTO NUMERO 72

El suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de Herrera, al público,

HACE SABER:

Que el señor Francisco Burgos, vecino del corregimiento de Peñas Chatas, distrito de Ocu, portador de la cédula de identidad personal Nº 6 AV-91-913, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 6-0612 la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 28 hect. 5300 m.c., ubicada en Llano Largo, corregimiento de Peñas Chatas, distrito de Ocu de esta provincia, cuyos linderos son:

Norte: Camino a Cabuya; libre; Salvador González hoy José Atencio, callejón libre, Alejandro Cruz, Abel Arroyo y Alejandro González hoy de Enrique González.

Sur: Francisco Burgos; Celestino Vergara hoy Máximo Burgos; Juan Vega; Efigenia Arcia y Etanislao Pérez.

Este: Alejandro González hoy Enrique González y camino para Majara.

Oeste: Carretera de Ocu a Chupampa.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho, en el de la Alcaldía del distrito de Ocu y en el de la Corregiduría de Peñas Chatas y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de treinta (30) días a partir de la última publicación.

Dada en Chitré, a los 17 días del mes de junio de 1965.

El Funcionario Sustanciador,

ING. FELIX STANZIOLA.

El Secretario Ad-hoc.,

Marcelo A. Pérez.

L. 56780

EDICTO NUMERO 73

El suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de Herrera, al público,

HACE SABER:

Que el señor Vianor Mendieta, vecino del corregimiento de Potuga, distrito de Parita, portador de la cédula de identidad personal Nº 6 AV-37-703, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 6-0923 la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 27 hect. 5360 m.c., ubicada en Potuga, corregimiento de Potuga, distrito de Parita de esta provincia, cuyos linderos son:

Norte: Hilario Mendieta y otros.

Sur: Andrés Poveda y otros.

Este: Callejón.

Oeste: Porfirio Vega.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho, en el de la Alcaldía del distrito de Parita y en el de la Corregiduría de Potuga y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de treinta (30) días a partir de la última publicación.

Dada en Chitré, a los 18 días del mes de junio de 1965.

El Funcionario Sustanciador,

ING. FELIX STANZIOLA.

El Secretario Ad-hoc.,

Marcelo A. Pérez.

L. 56819

(Única publicación)